

### CAPITULO XIII.

DE LA VIDA DEL PARROCO EN COMPAÑIA DE MUJERES.

Abvertencia.—Las reglas establecidas por el derecho sobre las mujeres que pueden vivir con los clérigos, son las mismas con respecto á todos los inferiores al Obispo. Mas en cuanto al Obispo, algunos canonistas opinaron ser mas estrictas; enseñando, “que el Obispo no podía tener en su casa ninguna mujer, ni siquiera su madre ó su hermana.” (*Vide apud Schmalzgrueber, in tit. 2, lib. 3 decret., n. 3.*)

Lo que refuta el citado autor en el mismo lugar, del modo siguiente: Como no se encuentra ninguna prohibicion hecha á los Obispos y otros prelados semejantes, debe decirse, que aunque sea mas prudente y honesto que las mujeres parientas vivan en una casa separada de la del Obispo (y esto principalmente por causa de los clérigos que habitan con el Obispo;) con todo, en el caso de que falte el peligro de incontinencia ó escándalo, pueden vivir lícitamente en la misma casa, pero en piezas separadas, la madre, y otras mujeres parientas en primero ó segundo grado, con sus respectivas criadas y sirvientes.

Espondremos dichas reglas, segun estilo de los canonistas con respecto á todos los clérigos en general; que será o mismo que ponerlas en especie para los párrocos, pues son las mismas.

Para resolver la cuestion, procederemos en el órden siguiente: 1º diremos las varias disciplinas que antiguamente en varios tiempos estuvieron en vigor; 2º expondremos el derecho comun actual.

### § 1º

Antiguamente la disciplina sobre este punto fué diferente en varios tiempos.

El gran sínodo de Nicea, en el cánón 3 (*collect. Harduini t. 1, col. 323*) decretó lo siguiente: “Prohibe el gran Sínodo que ni al Obispo, ni al presbítero, ni al diácono, ni enteramente á clérigo alguno les sea permitido introducir en su casa á mujer alguna, esceptuando su madre, hermana ó tia, ó solamente aquellas personas, que estén fuera de toda sospecha.” Muchos concilios renovaron mas tarde aquel decreto de los padres Nicenos; cuyos textos cita Benedicto XIV (*de Syn. dioec., l. 11, c. 4, n. 4*).

El concilio Cartaginense III del año 397, cánón 17, extiende un poco mas la enumeracion de las mujeres consanguíneas: Que las mujeres estrañas no habiten con los clérigos; sino solo las madres, abuelas, tias maternas, tias, hermanas y las hijas de los hermanos ó hermanas..... Por lo demás, no contradecía aquel decreto al de Nicea; pues las otras parientas ya implícitamente se designaban por los padres Nicenos con las palabras “vel eas tantum personas quae suspicionem effugiunt.”

Pero el concilio Forojuliense del año 791, el Moguntino del año 888, y el Metense del mismo año, prohibieron del todo y sin ninguna escepcion que habitasen mujeres en las casas de los clérigos; de modo que no permitian vivir en la misma casa, á la madre, hermana y tia espresadas por los padres Nicenos. (*Benedictus XIV, cit. loco.*)

Cuya rigurosa disciplina, queriendo hacerla mas justa Inocencio III, restituyó la Nicena en estas palabras: tampoco permitas que habiten mujeres pobres con los clérigos, á menos que por su fealdad natural no infundan sospechas de que se cometa algun crimen. (*Capite A nobis 9, de Coabit. cler. et mul.*) Todos los doctores comunmente tienen por ley universal esta decretal de Inocencio III; y enseñan que por ella fueron derogadas las disposiciones rigurosas de los

sínodos anteriores. Y como despues del mencionado Pontífice no haya intervenido otra ley contraria de la Iglesia, aun actualmente se ha de tener aquella decretal por derecho comun, como lo probaremos de un modo mas claro en el siguiente párrafo.

§. 2º

Se determina el derecho vigente acerca del modo de vivir los clérigos con las mujeres.

PROPOSICION 1ª.—*Con respecto á que vivan mujeres con los clérigos, el derecho comun se ha de sacar, ya de la decretal A NOBIS de Inocencio III, ya de la comun interpretacion de los doctores.*—Se sigue de que dicho decreto se ha de juzgar que tiene la fuerza de ley universal, por no haber sido posteriormente derogado por ninguna ley general de la Iglesia. Mas se añade, “ya por la comun interpretacion de los doctores;” porque mientras ni la misma Sede Apostólica ni por su autoridad las Sagradas Congregaciones declaren el sentido de alguna ley eclesiástica, no hay interpretacion mas segura que la comun de los doctores. Mas en la presente materia no conocemos declaracion alguna de la Sede Apostólica, ó de las Sagradas Congregaciones para determinar el sentido de la decretal publicada por Inocencio III. Debemos pues, atenernos al texto de esta decretal y á la comun interpretacion de los doctores.

*Objetarás.*—La decretal *A nobis* de Inocencio III fué revocada por Gregorio IX; pues este Pontífice insertó en los libros de las decretales el capítulo *Inhibendum* (1, de *Cohabit. cleric. et mul.*), por el cual, antiguamente el sínodo Naunetense habia prohibido, que los clérigos habitasen con mujer alguna, esceptuando la madre, tia ó hermana. No la hubiera insertado, si no hubiese querido que este vigor de la disciplina entrase otra vez en el derecho comun.

*Respondo.*—1º El mismo Gregorio IX insertó tambien la decretal de Inocencio III por la cual se quita este vigor,

De donde si realmente son contradictorias las dos decretales, por el mero hecho de su insercion no puede colegirse cuál de las dos debe prevalecer, ya que las dos fueron insertadas. 2º Puede decirse que la decretal *Inhibendum*, como que es mas antigua, se insertó solo como un documento histórico de la antigua disciplina. 3º La comun opinion de los doctores es que por la decretal de Inocencio se expresa una ley general, y que ordinariamente debe observarse: pero que por el decreto Naunetense se pone limitacion á la regla, que debe aplicarse en algunos casos especiales; sobre cuya comun opinion de los doctores, véase á Benedicto XVI (*de Syn. dioce. l. 11. c. 4, n. 7.*) y el *Jus Pontificium* de Giraldi (*in tit 2, libri 3 decretal. p. 225, edit Romae 1829.*) 4º Los doctores que despues de Gregorio IX escribieron la compilacion, opinaron comunmente que era lícito á los clérigos vivir con su madre, tia ó hermana, y ni Gregorio IX ni los subsiguientes Pontífices reprobaron esta comun doctrina.

PROPOSICION 2ª.—*Regularmente hablando, es lícito á los clérigos habitar con mujeres consanguineas de primero ó segundo grado.*—Porque por la decretal Inocenciana, les es lícito vivir con mujeres, *in quibus naturale foedus nihil permittit soevi criminis, suspicari.* Y por fin comunmente los doctores cuentan en este número las parientas en dichos grados de consanguinidad á la madre, abuela, tia, tia materna, hermana y sobrina. (*Vide Schmalzgrueber et alios canonistas, in titulum 2 lib. 3 decretalium.*) Pero dijimos *regularmente hablando*, por tener la excepcion.

PROPOSICION 3ª.—*Tambien se juzga lícito que viva el clérigo con las parientas en primer grado, verbi gracia, con la madrastra, nuera, y la mujer del hermano difunto.*—Porque la razon por la cual permite Inocencio III vivir con las mujeres consanguíneas, es porque entonces se excluye la sospecha de incontinencia. De aquí es que los doctores comunmente son de opinion que se ha de conceder la asistencia de otras mujeres mientras sus condiciones sean de tal naturaleza que no puedan infundir sospecha alguna. Y comunmente admiten que tales se han de juzgar las predichas pa-

rientas. (Vide pasim canonistas ubi titulum de *Cohabitatio-  
ne cler. et mul.* comentariis illustrant.)

PROPOSICION 4ª—*Cuando el clérigo habita lícitamente con las predichas consanguíneas, también le es lícito habitar con sus sirvientas.*—Pues no pudiendo vivir sus parientas sin sus doncellas ó criadas, concediéndole la ley vivir con sus consanguíneas, con razon se supone que le es concedido vivir con las criadas de estas. Véase entre otros canonistas Schmalzgrueber (*in tit. 2, lib. 3 decret., n. 2.*)

PROPOSICION 5ª—*No está prohibido á los clérigos tomar para criadas á mujeres extrañas, con tal de que sean de edad pro-  
vecta y fuera de sospecha.*—Porque por lo dicho ahora de la decretal de Inocencio III *Anobis*, se entiende con razon que casi renovó el cánón de los Padres Nicenos, pues dichos padres usaron de las palabras generales, “ó solo aquellas “personas que no pueden infundir sospecha.” Mas se consideran generalmente por la práctica diocesana, que van comprendidas en las palabras del decreto citado las criadas regularmente hablando, que no pueden infundir sospecha. Y en cuanto á la edad, se estima la de cuarenta años cumplidos. (*Vide Schmalzgrueber, loco citato.*)

PROPOSICION 6ª—*Aunque por los sagrados cánones se concede á los clérigos vivir con las mujeres sobredichas, se ha de entender siempre con la limitacion, de mientras no haya peligro ó escándalo.*—Porque la decretal de Inocencio III y todas las demás que exceptuan algunas mujeres de la prohibicion general, solo exceptuan las que no pueden infundir sospechas, y por lo tanto solo en la hipótesis de no haber peligro ó escándalo. De modo que si de hecho, por circunstancias peculiares hay, semejante peligro ó escándalo, se ha de juzgar prohibida la asistencia de esas mujeres. Y esto procede tambien con respecto á cualquiera parienta y consanguinea.

“No se diga, dice Schmalzgrueber (*loco citato*) que de este modo no hay diferencia entre las mujeres consanguíneas y las extrañas; porque aun así existe una diferencia muy grande entre estas y aquellas: pues las consanguíneas, aunque sean jóvenes, no son sospechosas; y por esto pueden vivir ordinariamente con el clérigo, á menos que accidentalmente incurran tales circunstancias é indicios que den

lugar á sospechas, ya por causa de las mismas consanguíneas. ya por causa de sus criadas y compañeras que acostumbra estar con ellas. Al contrario, las extrañas, por lo mismo de ser jóvenes, se hacen sospechosas; y por esto está prohibido á los clérigos por los cánones vivir con ellas.

PROPOSICION 7ª—*El Obispo no puede prohibir que los clérigos de su diócesis vivan sin que les asista alguna mujer.*—No puede el Obispo decretar válidamente contra el derecho comun: es así que como vimos antes, en virtud del derecho comun los clérigos tienen facultad para vivir con las mujeres enumeradas arriba; luego no pueden ser privados por el Obispo de esta facultad.

De aquí cree Benedicto XIV, que erraron algunos Obispos que habian prohibido á los clérigos, “vivir con mujeres, aunque estuviesen unidos á ellas con los lazos mas estrechos de consanguinidad” (*de Syn. dioec., l. 11, c. 4, n. 7*); y en el mismo lugar, n. 4. advierte que generalmente debe evitarse “para que con la excusa de renovar los antiguos cánones de la Iglesia, no se establezca en algun sínodo, lo que sea contrario á las leyes posteriores, con las cuales se conoce que expresamente se quiso mitigar en algunas cosas el rigor de la antigua disciplina.

PROPOSICION 8ª—*Con todo, seria válida la constitucion del Obispo que prohibiese á los clérigos vivir con cualesquiera hembras, á no ser que antes examinase él mismo las cualidades de las mismas, y encontrase que no podia haber peligro ni escándalo.*—Así dice Benedicto XIV en el citado lugar. Y puede fácilmente probarse: porque tal constitucion verdaderamente seria fuera del derecho comun, pero no contra él: pues por semejante disposicion no impediria el Obispo á los clérigos que viviesen con mujeres en los casos que es lícito por el derecho comun: solo añadiría la formalidad que antes debiera observarse. “Esto pues, (dice Benedicto XIV) no fuera otra cosa que reservarse para sí, el inspeccionar si aquella mujer caia en la censura, ó en la limitacion de la regla Nicena, innovada por Inocencio III.” Antes bien S. Carlos Borromeo (*in conc. Mediolan. 1, p. 2, Actorum Mediol. eccl., p. 1, pag. 19*), decretó lo siguiente.....: “Tambien prohibimos habitar con cualesquiera hembras, aunque estén unidas en cualquier grado de

consanguinidad, á menos de que el Obispo en la necesidad urgente de alguno lo dispusiese de otro modo, que en este punto lo dejamos todo á su conciencia.

## CAPITULO XIV.

### OFICIO DEL PARROCO TOCANTE A LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES TEMPORALES DE LA PARROQUIA.

Desenvolveremos la presente cuestion en tres párrafos distintos: 1º Probaremos que en esta materia se ha de tener como principio que la administracion de los bienes eclesiásticos no está sujeta á la jurisdiccion de la potestad secular, sino que depende enteramente de la potestad eclesiástica; 2º indagaremos las facultades que el derecho canónico concede á los párrocos en la administracion de los bienes temporales de su parroquia; 3º examinaremos si puede encargarse, y de qué modo legítimamente, la administracion de los bienes temporales de la parroquia á los legos que llevan la matrícula.

#### §. 1º

La administracion de los bienes eclesiásticos bajo ningun respecto está sujeta á la jurisdiccion de la potestad secular.

Los doctores católicos sostienen con autoridades numerosas é irrecusables la certeza de esta conclusion, entre los cuales dice Fagnano (*in caput. Ecclesiae sanctae Mariae, de Constitut., n. 15*); “Los bienes eclesiásticos y de los clérigos están exentos de la jurisdiccion del príncipe secular por acuerdo de los Padres, que reprehenden en gran manera á los legos que pretenden vindicarse algun derecho sobre ellos. Fué declarado en el sínodo Romano III, capítulo 1 (*relato in capite Bene quidem, 96 distinct.*); y en el

sínodo Romano VI (*cujus decretum refertur in capite In canonibus. 16 q 1*); en el concilio general bajo Inocencio III capítulo 44 (*relato in capite Cum laicis, de Rebus ecclesiae non alien.*); sobre lo cual tambien hay un texto (1).

“Y por dicho capítulo Quamquam, de Censibus, que se encuentra en el libro 1, consta con evidenciam que esta esen- cion es tambien de derecho divino. “Siendo por lo tanto “las iglesias, las personas eclesiásticas y sus cosas, inmu- “nes de las esacciones civiles, no solo por derecho huma- “no, sino que tambien por derecho divino.” Al mismo tex- to irrefragable en el capítulo *Non minus de inmunitatibus eccles. ....*

“Y Gregorio de Valencia dice que es el comun y verdade- ro parecer de los canonistas. Fagnano aduce despues á otros muchos doctores que defienden la misma doctrina; entre los cuales cita á Belarmino (*Controversia, t. 2. lib. 1, c. 28, in 4ª el 5ª propositione*): despues prosigue: “Por lo que, siendo, tanto la iglesia como las personas eclesiásticas y sus bienes, exentas de la jurisdiccion civil, se sigue ne- cesariamente de aquí, que el príncipe secular no puede vin- dicarse ninguna autoridad ó jurisdiccion en las iglesias, y sus personas y bienes; segun de todas estas cosas habla el texto (2) en dicho capítulo *Cum laicis*, y en el capítulo *haec, 33, q. 2*, donde dice, *sanctam Dei Ecclesiam nunquam humanis legibus constringi*; y todos los intérpretes á menu- do se refieren á los lugares citados arriba. De donde se infiere tambien que todas las leyes que se encuentran en los códigos (*á saber de Justiniano*) *de sacrosantis ecclesiis, de Episcopis et clericis*, y en la auténtica *de sanctissimis Epis- copis*, con otras semejantes, son inválidas por defecto de potestad; cuando hablan especialmente de las iglesias, de las personas eclesiásticas y sus bienes..... De aquí tam- bien se sigue que no se ha de tener en cuenta cualquiera solemnidad introducida por el emperador en la enagenacion de los bienes de la iglesia.... Pero los sagrados cánones resisten con frecuencia á semejantes leyes; de mo-

(1) A saber, el capítulo *Ecclesia S. Mariae, de Constitutionibus.*

(2) A saber en el mismo capítulo *Ecclesia, de Constitut.*

do que aun sus legisladores están sujetos á la sentencia de excomunion.”

Añádase á las citadas autoridades que por el sínodo Tridentino (*sess* 22, *cap.* 11, cae en anatema todo el que presume usurpar los bienes, censos, derechos, emolumentos y frutos de la iglesia, “ó impedir que perciban lo que de “derecho les pertenece; cualquiera que sea la dignidad de “que estén revestidos, aun de la imperial.”

Y aunque se ha de tener por cierta esta comun opinion de los doctores, con todo no se sigue de ella, que por concesion de la Sede Apostólica no pueda competir á la potestad secular algun derecho en la administracion de los bienes eclesiásticos. Esto es, que siendo el Romano Pontífice el supremo administrador de semejantes bienes, si por algun convenio ó concordato da jurisdiccion al príncipe secular en esta materia, no hay duda que dentro de los límites del convenio da el derecho legitimante potestad secular sobre los bienes y cosas eclesiásticas, de modo que sin duda se habrán de seguir como que su virtud emana del beneplácito de la potestad eclesiástica.

§ 2º

Cuál es por derecho eclesiástico, el derecho y obligacion del párroco con respecto á la administracion temporal de su parroquia.

1ª El párroco debe hacer inventario de todos los bienes y créditos tanto muebles como inmuebles, pertenecientes á la parroquia; y entregar al obispo un ejemplar de dicho inventario, que debe guardarse en el archivo episcopal; y otro que debe guardar en su poder entre los libros ó escrituras de la iglesia. Sobre lo cual puede verse lo dispuesto en la bula de San Pio V *Cum primum*, del 1º de abril de 1566; en la bula de Sixto V *Provida*, 29 abril de 1587; y en la instruccion de Benedicto XIII en el apéndice del concilio romano, del año 1725, n. 10.

2ª El párroco de ningun modo puede sacar ó aplicar á otro uso semejantes bienes, ó cosas pertenecientes á la igle-

sia, sin licencia del Ordinario; que este no podrá conceder de otro modo, que sustituyendo el párroco por otras cosas mejores ó á lo menos iguales á las que se han sacado á menos que una fuerte necesidad persuada lo contrario, lo que se deja á la prudencia del Obispo. (*Ita fere ad verbum Pius V.....*” *Leur. F. benef.*, p. 1, q. 446.)

3ª “En la extravagante *Ambitiosae de Rebus ecclesiae* “*non alienandis*, se constituyó, so pena de excomunion y otras “penas y castigos muy graves, que de ninguna manera se sustraigan ó enagenen por mas de tres años los bienes inmuebles. (*Barb. de Officio parochi*, c. 13. n. 40). Y el citado autor añade. “Per enajenacion entiendo todo acto por el cual se trasfiere á otro ó se abdica el dominio directo de la cosa, ya sea útil ó bien sea el usufructo ó el derecho.”

4ª En la enajenacion de las cosas ténues, aunque sean inmuebles, no se requiere la Autoridad Apostólica, sino que basta (como para las inmuebles) la licencia del Ordinario, pero no la de su vicario general. Y se consideran como ténues las que no exceden del valor de 25 escudos. (*Barb., cum addit. Giraldi, de Of. paroc. loco citato n. 42*).

5ª No puede el párroco arrendar los bienes de la Iglesia por pagas anticipadas; pues está prohibido por el sínodo Tridentino (*sess.* 24 c. 11).

6ª Pero esceptuando las disposiciones que limitan el derecho del párroco en la administracion, generalmente debe decirse que el párroco es el administrador nato de los bienes temporales de su parroquia. De donde se sigue que excepto en los prohibidos, le corresponde hacer los contratos con respecto á las cosas temporales de su iglesia, presentarse en juicio para defender los derechos de su iglesia, y en una palabra, representa la persona de su administrador.

7ª Pero, como á la vez y en mayor escala los bienes de cada parroquia están encargados al Obispo, el derecho del párroco en la administracion queda siempre subordinado al Ordinario. De modo que el párroco está obligado á dar cuenta y razon de su administracion temporal al Obispo, cuando este pasa la visita ó si le pareciere fuera de este tiempo, á él ú otro delegado por el mismo.

Igualmente el Obispo tiene libertad de prescribir al párroco, para ejercer la administracion, las reglas que juzgare mas oportunas; y las cuales el párroco debe observar estrictamente, mientras no se opongan á las constituciones de la Sede Apostólica ó á las leyes universales de la Iglesia. Los derechos suponen esta dependencia con respecto al obispo, pues en ninguna parte se ha decretado que el párroco con respecto á esto pueda hacer nada rehusando el Obispo ó disponiendo lo contrario.

Y de este modo se manifiesta por la variedad de los actos administrativos de qué modo la administracion temporal de la parroquia depende de la Sede Apostólica, ya del Obispo, y ya del párroco, pero de ningun modo de la potestad.

§ 3º

Si puede encargarse y de qué modo legítimamente, la administracion temporal de la parroquia á los legos que lleven la lista de la matrícula

No se opone á los sagrados cánones el poder encargar esta administracion temporal á hombres legos, con tal de que sean diputados por la autoridad eclesiástica, y puedan ser revocados por la misma. Pues constituidos de este modo los *matricularios*, administran no por derecho propio, ó recibido por la autoridad civil (que la Iglesia reprobó siempre como un atentado) sino solo como un procurador mandado por la potestad eclesiástica. En cuyo sentido no repugna mas poner legos matricularios ó para la administracion de la parroquia que abogados para desempeñar las obras públicas y otros cargos semejantes. Y esto supone el sínodo Tridentino, y lo certifica cuando en el capítulo 9 de la sesion 22 decreta lo siguiente: “Los administradores tanto eclesiásticos como seculares, de la fabrica de alguna iglesia, aun de la catedral, de un hospital, cofradia, de las limosnas del monte de piedad, y de cualesquiera lugares piadosos, todos los años darán cuenta de

“su administracion al Ordinario.....; á menos que en la institucion de tal iglesia ó fabrica se hubiese establecido expresamente lo contrario..... Por lo que si....., por alguna constitucion del lugar, se hubiese de dar razon á otros deputados para esto, entonces el Ordinario debe agregarse á ellos; y no se den á dichos administradores facultades hechas sin estos requisitos.”

Igualmente cuando el mismo sínodo en el capítulo 3 de la sesion 24 prohíbe á los patronos laicales, “se mezclen en la visitacion de los ornamentos de la iglesia ó de los bienes raices, ó en las ventas de las fábricas,” añade esta limitacion “sino en cuanto les compete la institucion ó fundacion.” Y para que les competa esto por derecho de institucion ó fundacion, siempre es necesario el consentimiento de la potestad eclesiástica. De donde asi como es cierto que los legos pueden ser administradores de la fabrica, tambien es cierto que esto no les compete sino dependientemente de la autoridad eclesiástica, en el grado y modo concedidos por la misma autoridad.

Entendida en este sentido la institucion de los *matricularios* así como está conforme á los sagrados cánones, así tambien puede ser útil á los párrocos. Como es fácil que se esparzan por el pueblo falsas sospechas de que el párroco convierta en uso propio las cosas que han de servir para la refaccion de la fabrica ó para aumentar las alhajas sagradas, ó que dilapide de otro modo los bienes de la iglesia parroquial, nada mas apto para evitar esta odiosidad, que deputar algunos ciudadanos principales de la ciudad que, unidos al párroco deliberen y ordenen sobre todas estas cosas. Y á mas de esto, cuando se ha de obligar á pagar á los que por algun título son deudores á la iglesia parroquial, nadie deja de ver cuán expedito es, que no se haga inmediatamente por el párroco, sino por el deputado por aquella reunion ó junta de paisanos: Y con razon Thomasino sospecha que estos procuradores laicales, fueron introducidos con este objeto: “podria muy bien ser, dice, que los laicos hubiesen sido admitidos á la administracion de la fabrica, á fin de estar encargados de esta exaccion de las

rentas, pues siempre les está mejor que á los eclesiásticos.” (*Disciplina de l'Eglise, p. 3, chap. 36, n. 6*).

Pero el citado autor trabajó en vano, para encontrar algun vestigio en la antigüedad de que la administracion de los bienes temporales de la Iglesia se hubiese encargado á hombres seculares á nombre y en virtud de la potestad secular. Pero como viese en su tiempo esta institucion de matricularios en toda la Francia, y que toda la administracion estaba sujeta, no ya á la Iglesia, sino á la jurisdiccion y leyes del príncipe, se pregunta á sí mismo, de qué modo y cuándo intervino esta mudanza: “Cuándo y de qué modo estos administradores han llegado á ser lo que vemos que son actualmente en nuestras iglesias de Francia, es un pormenor que yo quisiera aprender de alguno mas hábil que yo en esta clase de indagaciones.” (*Loco cit. n. 3*). Sin tanta copia de erudicion parece que podria decirse, que esta variacion se introdujo en Francia cuando la potestad civil invadió la potestad propia de la Iglesia en esta materia, así como en todas las demás.

## APENDICES

### I.

#### De los vicarios parroquiales, así como de los capellanes de los hospitales, de monjas y del ejército.

Como las naciones sobre semejantes vicarios y capellanes, ni debian enteramente pasarse por alto en nuestras instituciones canónicas, ni eran tampoco de tanto interés que mereciesen un tratado á parte, nos pareció dar una breve reseña de los mismos por medio de este apéndice.

### CAPITULO I.

#### DE LOS VICARIOS PARROQUIALES.

Hablaremos primero, de sus varias especies, despues expondremos las principales disposiciones del derecho con respecto á cada especie.

#### § 1º

#### Varias especies de vicarios parroquiales.

La primera especie es la de aquellos á los cuales pertenece exclusivamente la cura de almas *actual*, quedando la